

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

Reclamación deducida por un empleado del mismo.—En materia de personal del referido organismo, y tanto con arreglo al Estatuto derogado de 30 de diciembre de 1947 (artículo 43) como con sujeción al vigente, de 22 de julio de 1955 (art. 46), de los recursos deducidos por los empleados del Instituto, corresponde entender a su Comisión Permanente, que dictará el fallo definitivo. Todo ello sin perjuicio de la acción procedente ante la Magistratura de Trabajo a tenor de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley Orgánica de 17 de octubre de 1940, a cuya Jurisdicción laboral se atribuye con carácter privativo el intervenir en cuantos conflictos individuales se originen entre los distintos elementos de la producción. (Resolución de 24 de febrero de 1956, dictada por el Ministerio.)

Concuerda con las pronunciadas en 5 de diciembre de 1955 y en 27 de febrero de 1956.

En las aludidas Resoluciones se invoca asimismo la Orden de la Presidencia del Instituto, de 4 de abril de 1952, coincidente con el criterio del Estatuto de Personal a la sazón vigente.

Y en las Resoluciones pronunciadas en 24 y 27 de febrero de 1956, se recoge igualmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1954, que aplica la propia tesis por entenderse que se trata de personal que está sometido a una ordenanza laboral, cuya aplicación puede dar lugar a conflictos individuales sometidos a la competencia exclusiva de la aludida Jurisdicción laboral.

RECURSO DE QUEJA

Inadmisión.—Planteado recurso de queja por la representación de una Empresa contra el funcionario o autoridad que le desestimó un recurso por haber sido deducido fuera de plazo, por lo cual entendía que quedó firme el acuerdo que trataba de impugnar, el Ministerio ha dictado Resolución por la que no admite el mencionado recurso de queja, por no haberse cumplido por la Empresa lo prevenido en los artículos 47 y 48 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Departamento, aprobado por Decreto de 2 de abril de 1954, ya que elevó el recurso directamente, sin formular previamente el obligado anuncio o propósito de interponerlo al funcionario o autoridad contra quien se pretendía plantearlo. (Resolución de 27 de febrero de 1956.)

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Suspensión del Acuerdo recurrido.—Pronunciada determinada Resolución por el Ministerio, al decidir un recurso extraordinario de revisión, y confirmada en aquélla la decisión adoptada por una Dirección General dependiente del mismo, la Empresa afectada se niega a darle cumplimiento alegando tan sólo que ha interpuesto contra ella recurso contencioso-administrativo y que, por consiguiente, la Resolución ministerial no es firme. A propuesta de la Inspección de Trabajo, la Delegación Provincial primero, y más tarde la Dirección General de Trabajo, sancionan a la Empresa, y ésta, luego de intentar, sin éxito, la reposición del Acuerdo del Centro directivo, formaliza recurso extraordinario de revisión ante el Departamento, que lo desestima en 27 de febrero de 1956 sentando la siguiente doctrina:

Que la interposición de un recurso contencioso-administrativo no suspende la ejecución de la Resolución administrativa combatida, siendo ésta la regla general, y así tiene que ser, so pena de autorizar que pudiera ser aplazada, por voluntad del interesado, la ejecución de lo dispuesto por las autoridades administrativas, cuyas decisiones tienen carácter ejecutorio; y sólo en supuestos de verdadera dificultad para reparar, en su caso, los daños que pudiera ocasionar la ejecución podrá ser ésta suspendida por acuerdo del Tribunal, según lo dispuesto en el art. 107 del texto refundido de la Ley de lo contencioso-administrativo de febrero de 1952. Por tanto, como la recurrente no ha solicitado del Tribunal competente, o al menos no lo ha acreditado en el expediente, que la Resolución recurrida quede en suspenso, ni menos aún que la Sala IV del Tribunal Supremo haya adoptado el necesario acuerdo en tal sentido, procede desestimar el recurso y declarar que la primitiva Resolución del Departamento ha de ser ejecutada.

2) REGLAMENTOS DE TRABAJO

FERROCARRILES DE USO PÚBLICO

Categoría profesional: trabajos de categoría inferior.—Si bien el art. 7.º del Reglamento Nacional de Trabajo para las Compañías concesionarias de ferrocarriles de uso público (10 de octubre de 1946), y el Reglamento interior de la Empresa afectada, autorizan para que los trabajadores a su servicio realicen funciones inferiores «siempre que lo exijan las necesidades del servicio», ello no quiere decir que al amparo de dicho precepto se pueda rebajar de categoría a un trabajador de manera permanente, pues los preceptos aludidos se refieren a casos circunstanciales de necesidad, y podría incluso darse el caso de que, en el supuesto contrario, se perjudicaría la formación profesional del trabajador. (Resolución de 30 de julio de 1955.)

Recurrida en revisión la Resolución precedente, una vez que la reposición previa fué denegada, el Ministerio ha confirmado en todos sus extremos la tesis en que se apoya a virtud de Resolución fechada el día 27 de febrero de 1956, pues conforme se desprende del expediente, la categoría del trabajador (agente de recorrido) implica una capacidad y el ejercicio de ciertas funciones de interés para la circulación, cuales son la revisión del material para determinar si se encuentra o no en condiciones de seguir funcionando, y la función que la Empresa pretende de forma continua que desempeñe el obrero es la de peón carbonero, dedicado a carga de carbón, indudablemente de categoría inferior a la disfrutada.

HOSTELERÍA, CAFÉS, BARES Y SIMILARES

Cierre temporal, por reforma.—En interpretación de los apartados 5.º y 7.º del artículo 31 del Reglamento Laboral de 30 de mayo de 1944 para los establecimientos autorizados para el cierre temporal por reforma, se declara que la Empresa viene obligada a reanudar el abono de los sueldos de su personal a partir del vencimiento del plazo del cierre previsto, sin posibilidad de retrasar el pago durante un mes so pretexto de haber satisfecho una mensualidad por no haberse dado el preaviso reglamentario. (Resolución de 6 de agosto de 1955.)

Al conocer el Ministerio de la alzada interpuesto por la Empresa afectada contra la citada Resolución, ha declarado en 10 de febrero de 1956, en confirmación de la tesis sustentada, lo siguiente:

Que ostentando el abono del sueldo verificado por la Empresa la naturaleza de una sustitución del obligado preaviso de un mes establecido en el apartado 5.º del art. 31 de las ordenanzas vigentes, en relación con el art. 32,

resulta indudable que una vez finalizados los tres meses de cierre autorizados corresponde percibir a los trabajadores el sueldo fijo o el garantizado, según los casos, señalados para sus respectivas categorías profesionales, en virtud de lo marcado en el apartado 7.º del mencionado precepto reglamentario, sin que el abono de los sueldos de un mes por omisión del citado aviso previo pueda ser considerado como pago de los sueldos de una mensualidad que ha de abonarse al vencimiento de los tres meses permitidos para el cierre por reforma, dado que tal abono es la compensación por el no cumplimiento de un aviso que, obligatoriamente ha de darse.

Porcentaje.—Se declara que en un establecimiento hotelero habrían de formarse dos «troncos»: uno, con los recargos de todos los servicios provenientes del personal alojado en el hotel, con inclusión de todos los servicios que sus clientes utilicen, cuyo tronco habría de distribuirse entre todo el personal conforme a los arts. 57 y 58 de las ordenanzas vigentes de 1944; y otro, con los recargos correspondientes a los servicios de «restaurante de calle», es decir, de los abonados por los usuarios no alojados en el hotel, el cual habría de distribuirse con arreglo al art. 59. (Resolución de 8 de junio de 1955.)

La Resolución pronunciada por el Ministerio en 20 de febrero de 1956 ha revocado la dictada por la Dirección General de Trabajo, y conforme con los informes obrantes en el expediente, donde consta que en el establecimiento afectado no existe restaurante de calle, declara:

Que al no existir en el inmueble dos establecimientos distintos, sino uno solo, la distribución del porcentaje debe realizarse en la forma establecida en el art. 57 con carácter general, sin más excepciones que las señaladas en el art. 58. En consecuencia, cuando se trata de recargo abonado por personas que tengan el carácter de clientes internos, se procederá a tenor del art. 57, y en cambio, cuando se trate de servicios de comedor prestados a personas que no ostenten aquel carácter, se repartirá el porcentaje en la forma prevista en el apartado b) del art. 58.

QUÍMICAS (Industrias)

Extensión: Establecimiento para venta de abonos.—La Dirección General de Trabajo declaró que un establecimiento dedicado a la venta de abonos fabricados por la propia Empresa, y sito en una provincia española, había de regirse por el Reglamento Nacional de Trabajo para el Comercio en general (26 de noviembre de 1954).

En alzada, el Ministerio ha acordado revocar la Resolución precedente, declarando en su lugar que el Establecimiento en cuestión ha de quedar sujeto en cuanto a las relaciones laborales con su personal por las Ordenanzas para las Industrias Químicas, no sólo por la naturaleza de las actividades a que la Empresa se dedica, sino también en aplicación del principio de «unidad de

Empresa», ya que las 37 fábricas, agencias y sucursales de la Compañía se vienen rigiendo por el aludido Reglamento de 26 de febrero de 1946. (Resolución de 24 de febrero de 1956.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

SEGUROS SOCIALES

Concepto de trabajador agrícola.—a) En cuanto al personal administrativo, ha de tenerse en cuenta que, conforme al párrafo 2.º del apartado a) del artículo 4.º de la Orden de 3 de febrero de 1949, para que el mismo pueda ser considerado como agropecuario, es necesario que los trabajos de índole administrativa indispensables para la buena marcha de la explotación, sean de carácter fijo o eventual y, aparte de la condición residencial que dicho precepto recoge, se simultaneen con labores agrícolas efectivamente realizadas.

b) Por lo que respecta a los administradores de fincas agrícolas, es criterio de la Dirección General de Previsión, mantenido reiteradamente, que los mismos no pueden ser considerados como trabajadores por cuenta ajena.

Por otra parte, el referido personal no puede ser incluido entre los profesionales de oficio que como elementos auxiliares desempeñen sus actividades con carácter exclusivo y permanente en explotaciones agropecuarias a que se refiere el apartado e) del mismo artículo y disposición ministerial antes invocada, adicionado por la Orden de 21 de julio de 1954, ya que esta disposición atañe a los denominados oficios clásicos, pero no a los empleados administrativos que no reúnan las condiciones antes citadas, ni a los que ejercen funciones de dirección, como los administradores. (Resolución de 17 de mayo de 1955.)

Afiliación de los componentes de una banda de música.—Sólo están sujetas a afiliación y cotización de Seguros sociales las cantidades que un particular o entidad, constituidos en patronos, abonan en concepto de salario o sueldo a personas que trabajan por cuenta de aquéllos y bajo su dependencia.

Ni por analogía, ni por extensión, puede darse este carácter a los componentes no profesionales de una banda de música que está organizada por un Patronato que la sostiene con distintas aportaciones, entre las cuales se cuenta una subvención del Ayuntamiento como ayuda a un fin educativo y docente. (Resolución de 10 de octubre de 1955.)

Régimen aplicable a los recolectores de esparto.—Procede levantar acta de liquidación de cuotas de Seguros sociales por el régimen general a los recolectores de esparto que trabajen por cuenta de quien no sea el titular de la finca. Al carecer la empresa de documentación laboral, ha de efectuarse la

liquidación por estimación por los destajistas eventuales que son desconocidos. (Resolución de 10 de octubre de 1955.)

Requisitos del acta de infracción.—El defecto formal respecto al contenido del acta alegado por la Empresa, no puede prosperar por cuanto si bien la norma 1.ª, b) del art. 70 del Reglamento de Delegaciones de Trabajo, aprobado por Decreto de 21 de diciembre de 1943, establece como obligatorio el señalar las circunstancias personales y laborales de los trabajadores afectados por la infracción, dicha obligación debe entenderse en el sentido de que tal indicación es necesaria cuando la sanción hace referencia a una infracción cometida con relación a uno o más trabajadores, pero no cuando viene motivada por el incumplimiento de un precepto laboral de carácter general. (Resolución de 28 de octubre de 1955.)

SEGURO DE ENFERMEDAD

Elección de Entidad Colaboradora.—Manteniendo el principio de unidad de Empresa establecido por el art. 8.º de la Orden de 27 de mayo de 1953, no procede la admisión de rechazar parte de una Empresa y reservarse el resto de la misma la Entidad Colaboradora rechazante. En su consecuencia, se interpreta el art. 8.º del Decreto de 25 de abril de 1953 en el sentido de que cuando una Entidad Colaboradora rechace una Empresa, aunque se refiera esta decisión solamente a un centro de trabajo de la misma, se entenderá automáticamente rechazada íntegramente toda la Empresa en cuestión, con todos sus centros laborales. (Resolución de 21 de octubre de 1955.)

Elección de Entidad Colaboradora.—Queda fijado con carácter general el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que tuviera lugar la elección de Entidad Colaboradora llevada a cabo por la Empresa, para que entre en vigor el resultado de la misma, por estimarse que dicho período de tiempo es el indicado para que puedan efectuarse los trámites necesarios, sin que ello perjudique a los trabajadores afectados por el cambio. (Resolución de 21 de octubre de 1955.)

SUBSIDIO FAMILIAR Y CUOTA SINDICAL

Consejeros de Empresas.—La Dirección General de Previsión acordó confirmar el Acta de Liquidación levantada a determinada Empresa por Cuota Sindical y Subsidio Familiar de sus consejeros, y girada sobre las cantidades por éstos percibidas en concepto de participación estatutaria de beneficios del Consejo de Administración. (Resolución de 11 de julio de 1955.)

El Ministerio, al decidir el recurso extraordinario de revisión promovido:

contra la Resolución que antecede, ha declarado con fecha 24 de febrero de 1956:

Que los consejeros de sociedades anónimas entran de lleno en el concepto de trabajadores por cuenta ajena que, con gran amplitud y generalidad a los efectos del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, se contiene en el párrafo 2.º de la base 1.ª de la Ley de 18 de julio de 1938 y en su Reglamento de 20 de octubre del propio año, cuando al referirse a los trabajadores por cuenta ajena hacen constar que, a los fines que en dicha legislación se persiguen, nada influye su estado civil, edad, sexo, *forma y cuantía de la remuneración y clase de trabajo que realicen*, sin que, por otra parte, se hallen comprendidos entre las exclusiones que se detallan en el art. 10 del citado Reglamento, ya que aquéllas únicamente afectan a quienes prestan servicios a Empresas exceptuadas, conforme al art. 3.º del propio Cuerpo legal, y a los parientes dentro del tercer grado del patrón cuando vivan en el mismo hogar, puesto que si el legislador hubiera querido relevarlos de tal condición lo habría consignado expresamente, y al no haberlo hecho así, es indudable que los aludidos consejeros, como las Empresas de que dependan, tienen el deber de abonar las cuotas del Subsidio Familiar.

Que el concepto liquidado, participación en beneficios, lo reciben los consejeros en pago de sus gestiones y trabajos en servicio de la Sociedad, como retribución directa e inmediata, como retribución principal ligada a una determinada actividad laboral, y en tal sentido no puede ser considerada como la remuneración complementaria a que hace referencia el art. 2.º del Decreto de 29 de diciembre de 1948, sino como integrante del concepto de salario-base definido en el art. 1.º del mismo, como total remuneración que en forma de salario o haberes percibe el trabajador por los servicios que lleva a cabo por cuenta ajena.

Que, en consecuencia, los consejeros de la Sociedad recurrente vienen obligados a satisfacer el Subsidio Familiar por la participación en beneficios, en tanto que presten servicios que redunden en favor de la Compañía y perciban por ello una retribución, cualquiera que sea la forma que ésta revista.

MONTEPÍOS LABORALES

Certificación de trabajo expedida por la Empresa.—Constituye infracción sancionable, dando motivo a la actuación de la Inspección de Trabajo, el no extender el certificado de trabajo correspondiente a un obrero en que se haga constar los datos concretos a que obliga el art. 77 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

Al ser dicho certificado necesario para percibir del Montepío Laboral las prestaciones reglamentarias, la infracción se tipifica en el art. 237, apartado c) del Reglamento General del Mutualismo laboral, de 10 de septiembre de 1954.—(Resolución de 28 de octubre de 1955.)

José PÉREZ SERRANO